



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Visto el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentado en contra de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, en el cual se señala lo siguiente:

“Descripción de la denuncia:

La Universidad Nacional Autónoma de México no es transparente respecto a una de sus obligaciones de transparencia, específicamente la relativa al artículo 70, fracción VIII “La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas [...] y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración” SE ANEXA DENUNCIA COMPLETA ASI COMO EXCEL QUE SE DESGARGO DEL SIPOT.” (sic)

Cabe señalar que el particular anexó a su escrito de denuncia, como medio de prueba, un archivo en formato *Word*, en el que consta el texto completo de la misma, en los siguientes términos:

“DENUNCIA SIPOT

Realizo la siguiente denuncia toda vez que la “máxima casa de estudio de México” la Universidad Nacional Autónoma de México no es transparente respecto a una de sus obligaciones de transparencia, específicamente la relativa al artículo 70, fracción VIII “La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración”.

Como ese Instituto podrá observar hay muchos criterios que no reportan nada ni justifican en el apartado de NOTA, entre ellos el área de adscripción, nombre, primer apellido y segundo el MONTO DE LA REMUNERACIÓN NETA, como ese INAI podrá observar dicha información no cumple con la veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad principios establecidos en el artículo 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior y toda vez que es obligación de ese órgano garante en materia de transparencia instruya a las autoridades competentes de la UNAM a publicar dicha información conforme a los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018." (sic)

Asimismo, el particular adjuntó, como medio de prueba, el formato Excel correspondiente al artículo y fracción objeto de denuncia del ejercicio 2018, que descargó de la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

II. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente **DIT 0456/2018** a la denuncia presentada y, por razón de competencia, se turnó a la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales (Dirección General de Enlace), para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia).

III. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio **INAI/SAI/1322/2018**, la Secretaría de Acceso a la Información remitió el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

IV. Con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace **admitió a trámite** la denuncia presentada por el particular, toda vez que el escrito de mérito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

V. Con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace ingresó al SIPOT para verificar el artículo y fracción denunciados, encontrando que en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), existían respecto del periodo 2015-2017 tres mil



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

quinientos treinta y nueve (3,539) registros, y respecto del periodo 2018 existían mil setecientos sesenta y nueve (1,769) registros, tal como se observa a continuación:

a) Artículo 70 Fracción VIII de la Ley General periodo 2015-2017:

The screenshot shows the search results for the period 2015-2017. The search criteria are: Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Ley: LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Período: Información 2015-2017; Artículo: Art. 70 - En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del...; Formato: VIII - Remuneración bruta y neta. The results table shows two records for the year 2017.

Detalle	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Incluye	Tipo de Integrante	Clave O Nivel Del P...	Denominación O Descri...	Denominación Del CP...	Área de Adscripción	Numero (s) De...
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al 31/03/...	Otro	CU0293	ABOGADO GENERAL			
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Otro	CU0703	ASESOR			

b) Artículo 70 Fracción VIII de la Ley General periodo 2018:

The screenshot shows the search results for the period 2018. The search criteria are: Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Ley: LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Período: Información 2018; Artículo: Art. 70 - En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del...; Formato: VIII - Remuneración bruta y neta. The results table shows two records for the year 2018.

Detalle	Sujeto Obligado	Ejercicio	Fecha de Inicio Del...	Fecha de Término Del...	Tipo de Integrante	Clave O Nivel Del P...	Denominación O Descri...	Denominación Del CP...	Área de Adscripción
	Universidad Nacional...	2018	01/11/2018	31/12/2018	Empleado	00150	ALBAÑIL		
	Universidad Nacional...	2018	01/11/2018	31/12/2018	Empleado	00131	ALBAÑIL		



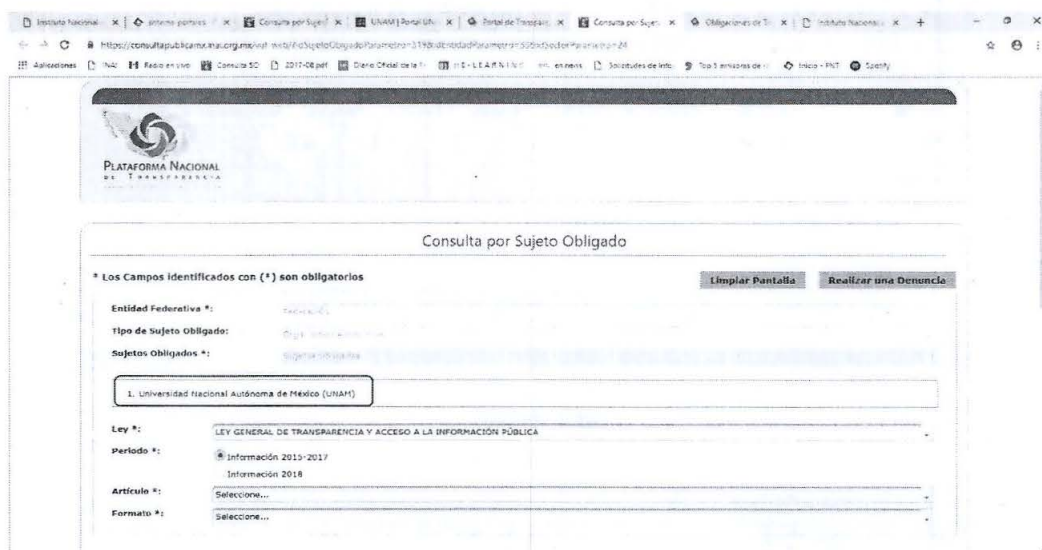
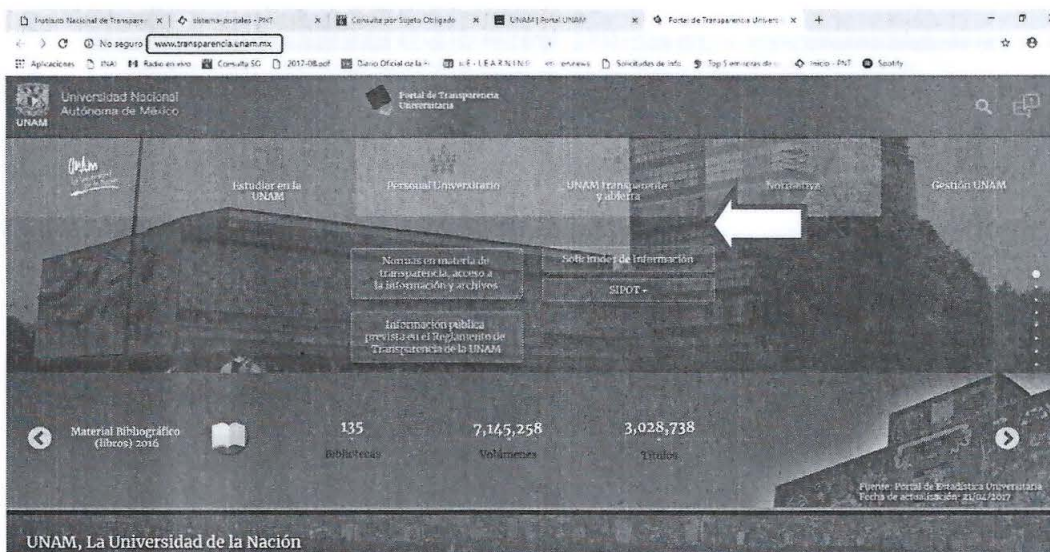
Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

VI. Con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección General de Enlace verificó el portal de Internet de la Universidad Nacional Autónoma de México ¹, observando que cumple con sus obligaciones de transparencia a través del vínculo de acceso directo al SIPOT, tal como se muestra a continuación:



¹ Disponible en: <http://www.transparencia.unam.mx/>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

VII. Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

VIII. Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó al particular la admisión de la denuncia, a través de la dirección electrónica señalada para oír y recibir notificaciones.

IX. Con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se recibió, mediante la Herramienta de Comunicación y correo electrónico, el oficio sin número de misma fecha a la de su recepción, dirigido a la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales y suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del sujeto obligado denunciado, a través del cual señaló lo siguiente:

"[...]

LIC. JORGE BARRERA GUTIERREZ, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y como representante legal de esta Casa de Estudios, personalidad que acredito en términos de lo previsto por los artículos 9°, último párrafo, de la Ley Orgánica; 7° y 30, párrafo segundo, de su Estatuto General y Primero, Tercero, fracción II, y Quinto, fracción I, del "Acuerdo que reorganiza las funciones y estructura de la Oficina de la Abogacía General", publicado en Gaceta UNAM el 3 de diciembre de 2018, todos de la Universidad Nacional Autónoma de México, autorizando a los Licenciados Paola Romero Monterrubio, Karla Cristina Sanchez Ruíz, Iliana Hernández Ángeles y Juan Manuel Bucio Rodríguez, para que en forma conjunta o separada intervengan en el presente procedimiento, comparezco y expongo:

*Por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el numeral décimo sexto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), procedo a rendir el **INFORME JUSTIFICADO** requerido a este sujeto obligado, mediante oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/0020/2019, que contiene el proveído de fecha ocho de enero del presente, lo que realizo en los siguientes términos:*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La denuncia indicada al rubro actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo décimo tercero del Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia, se estima deberá desecharse.

*En efecto, en la denuncia se controvierte que este sujeto obligado no es transparente respecto a una de sus obligaciones de transparencia, específicamente la prevista en la fracción VIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, de acuerdo al Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII del Acuerdo mediante el cual se modifican los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación homologación...", no obstante lo anterior, conforme al Anexo 2 de la Tabla de actualización y conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia, la misma será actualizada semestralmente y **se conservará la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior**, de ahí que la publicación y actualización de la información está acorde con lo señalado en la referida tabla del anexo 2.*

Además, es de destacar que contrario a lo que el denunciante argumenta, esta Universidad incorporó una nota en la se explica la ausencia de diversa información, lo que robustece la improcedencia de la denuncia indebidamente interpuesta.

REFUTACIÓN AL AGRAVIO

El denunciante señala que este sujeto obligado no es transparente respecto de la obligación de transparencia contenida en la fracción VIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que hay información que no se reporta, además, que no se justifica la ausencia de la misma a través de una nota, conforme a los principios establecidos en el artículo 61 de la citada Ley General, así como en los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la citada Ley General, de acuerdo al Formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII del Acuerdo mediante el cual se modifican los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones..." (Lineamientos Técnicos).

Al respecto, es de destacar que el agravio del denunciante es infundado, inoperante e improcedente, al tenor de lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

A. La Unidad de Transparencia, a través del correo electrónico del pasado 10 de enero, informó lo siguiente:

"En relación con el expediente DIT 0456/2018 recaído a la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, cuyo motivo de inconformidad refiere" ... **La Universidad Nacional Autónoma de México no es transparente respecto a una de sus obligaciones de transparencia, específicamente la relativa al artículo 70, fracción VIII. "La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas [...] y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración"...**", con fundamento en lo previsto por el numeral Segundo del "Acuerdo mediante el cual se determina el procedimiento para la atención de las denuncias ante una posible falta de publicación o actualización de las obligaciones de transparencia", emitido por el Comité de Transparencia, el 25 de mayo de 2018, me permito rendir el presente informe:

1. La tabla de actualización y conservación que obra como anexo 2 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ... ", publicados en el DOF el 28 de diciembre de 2017, determina que la obligación de transparencia contenida en la fracción VIII del artículo 70 de la citada Ley General, será actualizada semestralmente y se conservará la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

2. En virtud de lo anterior, en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra publicada la información correspondiente al primer y segundo semestres de 2018, con un total de 1,769 registros, así como información la correspondiente al año 2017*. **(Anexos 1 y 2).**

3. De lo anterior, se deduce que la publicación y actualización de la información respecto de la obligación objeto de la denuncia, está acorde con la tabla de actualización y conservación de la información.

4. Ahora bien, es importante destacar que conforme a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de la materia, la información que debe publicarse son las remuneraciones, **información contenida en las ligas publicadas en el apartado de "NOTA", las cuales dirigen a los tabuladores que contienen las percepciones mensuales, las prestaciones y las deducciones de ley, información que al relacionarse con los datos integrados en el formato, como son: "clave o nivel del puesto y la denominación o descripción del puesto"** permiten obtener la información sobre la remuneración por cargo o puesto.

5. Cabe mencionar que esta Unidad de Transparencia, conforme al ámbito de su competencia carga en la Plataforma Nacional de Transparencia la información que las áreas concentradoras incorporan en el Portal de Transparencia Universitaria.

X
H



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Realizar Consulta

Descargar Descargar 1- 1000

Se han consultado 17/209 registros.

Identificación	Procedimiento	Procedimiento al	Área(s)	Fecha de Validación	Fecha de	Nota	Detalle
Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	DIRECCIÓN GENERAL DE...	15/11/2018	01/11/2018	Los Tabuladores que...	
Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	DIRECCIÓN GENERAL DE...	15/11/2018	01/11/2018	Los Tabuladores que...	
Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	DIRECCIÓN GENERAL DE...	15/11/2018	01/11/2018	Los Tabuladores que...	
Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	DIRECCIÓN GENERAL DE...	15/11/2018	01/11/2018	Los Tabuladores que...	
Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	DIRECCIÓN GENERAL DE...	15/11/2018	01/11/2018	Los Tabuladores que...	
Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	DIRECCIÓN GENERAL DE...	15/11/2018	01/11/2018	Los Tabuladores que...	
Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	DIRECCIÓN GENERAL DE...	15/11/2018	01/11/2018	Los Tabuladores que...	
Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	DIRECCIÓN GENERAL DE...	15/11/2018	01/11/2018	Los Tabuladores que...	
Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	DIRECCIÓN GENERAL DE...	15/11/2018	01/11/2018	Los Tabuladores que...	
Ver detalle	Ver detalle	Ver detalle	DIRECCIÓN GENERAL DE...	15/11/2018	01/11/2018	Los Tabuladores que...	

Realizar Consulta

Descargar Descargar 1- 1000

Se han consultado 17/209 registros. Clave O Nivel Del Puesto

Detalle	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que se	Alcance Del Registro	Clave O Nivel Del P.	Descripción del O	Denominación del
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0293	ABRADOR GENERAL	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0293	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0294	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0295	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0297	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0298	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0299	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0300	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0301	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0302	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0303	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0304	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0305	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0306	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0307	ABRADOR	
	Universidad Nacional...	2017	01/01/2017 al	Clave	CE0308	ABRADOR	

B. Por otro lado, la Secretaría Administrativa, mediante correo electrónico del pasado 11 de enero, comunicó lo siguiente:

"NOTA INFORMATIVA

Asunto: Denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia DIT 0456/2018.

La Secretaría Administrativa ha cargado la información establecida en el Formato 8 LGT_Art_70_Fr_ VIII.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Actualmente el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia para el formato 8 tiene 5,308 registros, de los cuales 1,769 corresponden al año 2018 y en donde se desglosan todos los puestos de base confianza y funcionarios.

Cabe mencionar que en el campo nota se establecen las aclaraciones relativas a la información publicada y las explicaciones por la falta de información; así como las ligas a los tabuladores y los Contratos Colectivos de Trabajo donde se obtiene la información sobre la percepción mensual de cada puesto de base, confianza y funcionarios, así como el detalle de las prestaciones por antigüedad, vale de despensa, prima vacacional, aguinaldo, etc."

Se anexa la NOTA COMPLETA.

"Los Tabuladores que suscribe la Universidad tanto para su personal académico, administrativo, funcionarios y personal de confianza establece puestos no "cargos", se enfatiza que los trabajadores universitarios no ocupan los mismos con base en "nombramientos" como ocurre con los servidores públicos regulados por el apartado B del artículo 123 de la Constitución, ello toda vez que con base en el artículo 3 fracción VII de la Constitución, 1 y 13 de la Ley Orgánica de la UNAM, esta es un organismo descentralizado del Estado y las relaciones laborales con sus trabajadores se regulan por estatutos especiales emitidos por esta así como a lo dispuesto en el artículo 123 Apartado A de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo y a lo pactado para cada sector tanto en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico así como en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo de la UNAM.

En ese tenor, el trabajo del personal académico, administrativo, funcionarios y confianza se norma por el capítulo especial número XVII de la Ley Federal del Trabajo y derivado de ello, los puestos administrativos son los tabulados en el Contrato Colectivo de Trabajo del personal administrativo y en el Catálogo de Puestos del Personal Administrativo; el personal académico, con base en lo expresamente dispuesto por la Constitución en el artículo 3 fracción VII por el que se reserva la materia académica de manera exclusiva a la Institución, cuenta con el Estatuto del Personal Académico en el que se establecen la normativa que rige la ocupación de plazas de naturaleza académica.

Con base en la normativa universitaria, es cada dependencia o entidad universitaria la que efectúa y solicita la autorización de los movimientos de alta y baja de su personal, sin embargo, la información con la que se cuenta y que se encuentra publicada con criterios de búsqueda por nombre y dependencia y/o entidad de adscripción puede consultarse en:

<http://www.directorio.unam.mx/consultasvarias.htm>

Es de señalar que la Dirección General de Personal cuenta con atribuciones únicamente para efectuar la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal solicitados por cada dependencia o entidad, con base en las disposiciones normativas y legales aplicables, con base en ello, no se cuenta con un



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

listado único o directorio a cargo de una dependencia universitaria que en lo específico genere o compile la información materia de este rubro, la Institución únicamente cuenta con el Directorio de funcionarios universitarios con criterios de consulta por nombre o por dependencia, mismo que está publicado en el siguiente vínculo:

<http://www.directorio.unam.mx/consultasvarias.htm>

Se reitera que la Institución con base en sus atribuciones no genera un listado único de personal de confianza, funcionarios, administrativos y académicos por desglose de nombres, se publicita la información conforme a los Tabuladores y puestos pactados tanto con la Asociación Autónoma del Personal Académico (AAPAUNAM) así como con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM) mas no por persona en lo específico, por ello no se cuenta con información en dicho rubro.

La Institución conforme al artículo 28, inciso A, fracción V, cumple con la publicitación de la información correspondiente con los Tabuladores de salarios para el personal académico y administrativo de la Institución (disponibles para su consulta en los siguientes vínculos electrónicos:

<http://www.plataformatransparencia.unam.mx/archivos/repositorio/SADM/2018/tabuladornov2018/catconfnov2018.pdf>

<http://www.plataformatransparencia.unam.mx/archivos/repositorio/SADM/2018/tabuladornov2018/tabuladorbasenov2018.pdf>, mismos que se pactan anualmente en términos del artículo 399 Bis tanto con la Asociación Autónoma del Personal Académico, así como con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México y que consta en los Contratos Colectivos de Trabajo vigentes:

http://www.personal.unam.mx/Docs/Contratos/aapaunam_2017_2019.pdf

http://www.personal.unam.mx/Docs/Contratos/stunam_2016_2018.pdf

El pago de los salarios del personal académico, administrativo, funcionarios y confianza se efectúa en pesos mexicanos de forma quincenal pagaderos los días 10 y 25 de cada mes acorde a lo pactado:

Para el personal administrativo de la UNAM con base en la cláusula 58 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo de la UNAM.

Para el personal académico de la UNAM con base en la cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo del personal académico de la UNAM.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Con base en lo pactado en los Contratos Colectivos de Trabajo tanto del personal académico como del personal administrativo que la Universidad Nacional Autónoma de México tiene pactados se establece:

Para el personal administrativo

Gratificación por incapacidad permanente (cláusula 47 del CCT del personal administrativo de la UNAM): consistente en cuatro meses de sus percepciones legales y contractuales, tomando como base el salario tabular en el momento del accidente o enfermedad.

Gratificación por jubilación, pensión o renuncia (cláusula 76 del CCT del personal administrativo de la UNAM): Al trabajador que se jubile o pensione, independientemente de cualquier otra prestación a la que tenga derecho, una gratificación en atención a su antigüedad.

Para el personal académico:

Gratificación Por Concepto de Antigüedad En Caso de terminación de la relación individual de trabajo (cláusula 33 del Contrato Colectivo del Personal Académico).

Gratificación por jubilación (cláusula 76 del Contrato Colectivo del Personal Académico).

Con base en lo pactado en los Contratos Colectivos de Trabajo tanto del personal académico como del personal administrativo que la Universidad Nacional Autónoma de México tiene pactados se establece:

Para el personal académico:

Prima de Vacaciones (cláusula 63 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico) dos veces al año con base en los dos periodos vacacionales- 60% del importe del salario íntegro de las vacaciones respectivas, que les será cubierto junto con la quincena correspondiente.

Para el personal administrativo:

Prima dominical (cláusula 64 del CCT del personal administrativo de la UNAM).

-prima adicional del 50% del salario de cada día.

Prima vacacional (cláusula 67 del CCT del personal administrativo de la UNAM). - 60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas que les será cubierto junto con estos, sobre la base de 30 días.

Comisiones Académicas. - Se regulan con base en la cláusula 35 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico y Anexo 1. Tarifa de viáticos) a consultarse en: http://www.personal.unam.mx/Docs/Contratos/aapaunam_2017_2019.pdf



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Con base en la normativa universitaria no se tiene previsto ni regulado el concepto ni la administración de "dietas", por tanto, no resulta aplicable el rubro correspondiente a la Institución.

Con base en lo pactado en los Contratos Colectivos de Trabajo tanto del personal académico como del personal administrativo que la Universidad Nacional Autónoma de México tiene pactados se establece:

Para el personal académico:

Pago de estímulos por antigüedad (cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico): a los trabajadores académicos que cumplan diez, quince, veinte, veinticinco, treinta, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y cinco, cincuenta, cincuenta y cinco y sesenta años de prestación de servicios a la UNAM con base en la tabla ahí contenida.

Estímulo por asistencia (cláusula 51 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico): Los trabajadores académicos que durante cada periodo lectivo tengan un mínimo de 90% de asistencias, recibirán como aliciente una cantidad equivalente a una quincena de salario íntegro.

El contenido íntegro de las cláusulas puede consultarse en:

http://www.personal.unam.mx/Docs/Contratos/aapaunam_2017_2019.pdf

Para el personal administrativo:

Estímulos por asistencia (Cláusula 68 del CCT del personal administrativo de la UNAM).

*Estímulo por antigüedad (Cláusula 69 del CCT del personal administrativo de la UNAM).
- La UNAM otorgara un reconocimiento económico a los trabajadores administrativos, que cumplan 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45 y 50 años de servicios a la Institución conforme la tabla ahí contenida.*

El contenido íntegro de las clausulas puede consultarse en:

http://www.personal.unam.mx/Docs/Contratos/stunam_2016_2018.pdf

Con base en lo pactado en los Contratos Colectivos de Trabajo tanto del personal académico como del personal administrativo que la Universidad Nacional Autónoma de México tiene pactados se establece:

Para el personal académico:

Prestaciones contenidas en el Capítulo VIII del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM (cláusulas 55 así como 71 a la 105) a consultarse en:

http://www.personal.unam.mx/Docs/Contratos/aapaunam_2017_2019.pdf



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Para el personal administrativo:

Contenidas en el Capítulo II Prestaciones Sociales y Capítulo III Prestaciones Culturales del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo vigente a consultarse en:

http://www.personal.unam.mx/Docs/Contratos/stunam_2016_2018.pdf

Con base en los compromisos pactados por la Institución tanto en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico vigente, así como en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo, no se establecen otro tipo de percepciones."

PUESTOS DE CONTABILIA
COMPROMISO 32 HORAS

CATEGORÍA	NIVEL Mínimo	NIVEL Máximo	Percepción Mensual	
			Mínimo	Máximo
ABOGADO AUXILIAR	06	01	6,373.60	12,603.60
ADMINISTRADOR TÉCNICO	03	01	11,213.40	12,603.60
ARQUITECTO PROYECTISTA	02	02	11,655.00	11,655.00
ARQUITECTO RESIDENTE	05	02	9,976.60	11,655.00
ASESOR	03	03	11,213.40	11,213.40
ASISTENTE DE PROCESOS	13	01	6,276.00	12,603.60
ASISTENTE DE PRODUCTOR	07	06	6,377.40	9,407.20
ASISTENTE EJECUTIVO	14	01	5,409.60	12,603.60
AUDITOR A	07	02	6,377.40	11,655.00
AUDITOR B	06	06	6,373.60	6,373.60
AUXILIAR DE JEFE DE DEPARTAMENTO	13	09	6,276.00	7,693.60
AYUDANTE DE DIRECTOR	13	01	6,276.00	12,603.60
AYUDANTE DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	12	04	6,624.60	10,579.40
CAJERO AUXILIAR	13	09	6,276.00	7,693.60
COORDINADOR	10	01	7,445.20	12,603.60
COORDINADOR DE GESTIÓN	13	02	6,276.00	11,655.00
DELEGADO ADMINISTRATIVO	06	01	6,373.60	12,603.60
INGENIERO AYUDANTE	05	05	9,976.60	9,976.60
INGENIERO RESIDENTE	05	05	9,976.60	9,976.60
JEFE DE AREA	13	01	6,276.00	12,603.60
JEFE DE CONTROL	12	01	6,624.60	12,603.60
JEFE DE DEPARTAMENTO	09	01	7,693.60	12,603.60
JEFE DE PROYECTISTAS	03	03	11,213.40	11,213.40
JEFE DE SECCION ACADÉMICA	13	13	6,276.00	6,276.00
JEFE DE UNIDAD	06	01	9,407.20	12,603.60
OPERADOR DE COMPUTADORA	14	07	5,409.60	6,677.40
PRODUCTOR	05	03	9,976.60	11,213.40
PROYECTISTA	09	05	7,693.60	9,976.60
REPORTERO	06	06	9,407.20	9,407.20
RESIDENTE	03	02	11,213.40	11,655.00
SUBJEFE DE DEPARTAMENTO	09	03	7,693.60	11,213.40
SUPERVISOR	10	10	7,445.20	7,445.20

PERCEPCIÓN MENSUAL	
Percepciones de salario por Nivel	Percepción Bruta
01	12,603.60
02	11,685.00
03	11,213.40
04	10,579.40
05	9,976.60
06	9,407.20
07	8,877.40
08	8,373.60
09	7,893.60
10	7,445.20
11	7,024.00
12	6,624.60
13	6,276.00
14	5,409.60

PRESTACIONES	
Compensación por Antigüedad:	Por cada año de servicio cumplido, el 2% del salario bruto entre el quinto y el vigésimo año, y 2.5% a partir del vigésimo primero \$ 1,255.00 mensual.
Vale despensa:	\$ 1,255.00 mensual.
Días de ajustes:	5 días al año.
Días de descanso obligatorio:	Máximo 3 días al año.
Estímulo al desempeño del Personal Administrativo de Confianza:	Niveles por evaluación A, B, C, D y E, pago cuatrimestral.
Prima vacacional:	60% correspondiente a las vacaciones respectivas, sobre 30 días.
Aguinaldo:	40 días, que se pagan en dos exhibiciones de 20 días.

DEDUCCIONES DE LEY	
Impuesto Sobre la Renta	
Seguridad Social	
Ratiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	

DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
Vigente a partir del 1º de noviembre de 2016



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Criterio 74 La información publicada deberá estar **actualizada al periodo que corresponde** de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.

Criterio 75 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información del **ejercicio en curso y por lo menos uno anterior** de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.

**Énfasis añadido.*

Tal y como lo señalan los criterios 73, 74 y 75 del Anexo I, de los Lineamientos Técnicos Generales, la información deberá publicarse de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información que se localiza en el Anexo II de los referidos Lineamientos, mismos que establece lo siguiente:

"Anexo 2

Tabla de actualización y conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70...	Fracción I...
Artículo 70...	Fracción VIII; La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones,	Semestral	En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior

	incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;		más tardar en los 15 días hábiles posteriores	
--	--	--	---	--



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

...

En ese orden de ideas, como lo refiere el Anexo 2, la información que debe publicarse como obligación de transparencia, en términos de lo previsto en la fracción VIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior, de conformidad al periodo de conservación de la información.

*E. Bajo esa lógica, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se actualizó la información que corresponde al **primer y segundo semestre de 2018** con 1769 registros, así como la información correspondiente al año 2017.*

*En ese orden de ideas, la Universidad Nacional Autónoma de México **cumplió con la obligación de publicar la información de conformidad con la tabla de actualización y conservación de la información.***

F. Por otro lado, el criterio 79 de los criterios adjetivos de confiabilidad de la obligación correspondiente a la fracción VIII, del artículo 70 de la Ley General de la Materia, establece lo siguiente:

"Criterio 79 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por falta de información."

*En efecto, el Sistema Nacional de Transparencia, a sabiendas de que la información que obra en los sujetos obligados no es homogénea y que, inclusive, no toda la información que se requiere se genera en cada uno de los sujetos, los Lineamientos Técnicos prevén la posibilidad de incorporar una nota, en la que se **explique la falta de información.***

En ese sentido, en el apartado de nota, visible en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende lo siguiente:

"Los Tabuladores que suscribe la Universidad tanto para su personal académico, administrativo, funcionarios y personal de confianza establece puestos no "cargos", se enfatiza que los trabajadores universitarios no ocupan los mismos con base en "nombramientos" como ocurre con los servidores públicos regulados por el apartado B del artículo 123 de la Constitución, ello toda vez que con base en el artículo 3 fracción VII de la Constitución, 1y 13 de la Ley Orgánica de la UNAM, esta es un organismo descentralizado del Estado y las relaciones laborales con sus trabajadores se regulan por estatutos especiales emitidos por ésta, así como a lo dispuesto en el artículo 123 Apartado A de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo y a lo pactado para cada sector tanto en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico así como en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo de la UNAM. En ese tenor, el trabajo del personal académico, administrativo, funcionarios y confianza se norma por el capítulo

X
H



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

especial número XVII de la Ley Federal del Trabajo y derivado de ello, los puestos administrativos son los tabulados en el Contrato Colectivo de Trabajo del personal administrativo y en el Catálogo de Puestos del Personal Administrativo; el personal académico, con base en lo expresamente dispuesto por la Constitución en el artículo 3 fracción VII por el que se reserva la materia académica de manera exclusiva a la Institución, cuenta con el Estatuto del Personal Académico en el que se establecen la normativa que rige la ocupación de plazas de naturaleza académica. Con base en la normativa universitaria, es cada dependencia o entidad universitaria la que efectúa y solicita la autorización de los movimientos de alta y baja de su personal, sin embargo, la información con la que se cuenta y que se encuentra publicada con criterios de búsqueda por nombre y dependencia y/o entidad de adscripción puede consultarse en: <http://www.directorio.unam.mx/consultasvarias.htm> Es de señalar que la Dirección General de Personal cuenta con atribuciones únicamente para efectuar la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal solicitados por cada dependencia o entidad, con base en las disposiciones normativas y legales aplicables, con base en ello, no se cuenta con un listado único o directorio a cargo de una dependencia universitaria que en lo específico genere o compile la información materia de este rubro, la Institución únicamente cuenta con el Directorio de funcionarios universitarios con criterios de consulta por nombre o por dependencia, mismo que está publicado en el siguiente vínculo: <http://www.directorio.unam.mx/consultasvarias.htm> Se reitera que la Institución con base en sus atribuciones no genera un listado único de personal de confianza, funcionarios, administrativos y académicos por desglose de nombres, se publicita la información conforme a los Tabuladores y puestos pactados tanto con la Asociación Autónoma del Personal Académico (AAPAUNAM) así como con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM) más no por persona en lo específico, por ello no se cuenta con información en dicho rubro. La Institución conforme al artículo 28, inciso A, fracción V, cumple con la publicación de la información correspondiente con los Tabuladores de salarios para el personal académico y administrativo de la Institución (disponibles para su consulta en los siguientes vínculos electrónicos: <http://www.plataformatransparencia.unam.mx/archivos/repositorio/SADM/2018/tabuladomov2018/catconfnov2018.pdf> http://www.plataformatransparencia.unam.mx/archivos/repositorio/SADM/2018/tabfeb2018_entInvocatfunc2018_ent.pdf NOTA COMPLETA: http://www.plataformatransparencia.unam.mx/archivos/repositorio/SADM/2018/nota-art.-70-fraccion-viii_nov2018/nota-art.-70-fraccion-viii_nov2018.pdf

Cabe destacar que la nota completa se encuentra visible en el siguiente link <http://www.plataformatransparencia.unam.mx/archivos/repositorio/SADM/2018/nota-art.->



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

70-fraccion-viii_nov2018/nota-art.-70-fraccion-viii_nov2018.pdf, misma que obra en el inciso C del informe justificado indicado al rubro, y que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones.

En ese sentido, a través de la nota -resumida y completa-, este sujeto obligado efectúa las aclaraciones correspondientes, conforme al criterio 79 de los Lineamientos Técnicos, indicando los vínculos electrónicos donde se localiza la información, correspondiente a los tabuladores de salarios para el personal académico y administrativo de la Institución; los Contratos Colectivos de Trabajo y, el Directorio de funcionarios universitarios, además, se reitera, la nota contiene la explicación de la falta de información, conforme a lo siguiente:

- Los tabuladores que suscribe la Universidad para su personal académico, administrativo, funcionarios y personal de confianza establece puestos no "cargos".*
- Los trabajadores universitarios no ocupan puestos con base en "nombramientos", como ocurre con los servidores públicos contratados conforme al apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal.*
- Con base en la fracción VII, del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 y 13 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, esta Institución educativa es un organismo descentralizado del Estado, y las relaciones laborales con sus trabajadores se regulan por estatutos especiales que la propia Universidad emite, -Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, así como en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Administrativo de la UNAM, entre otros-, así como a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo.*
- El personal académico, con base en lo expresamente dispuesto en la fracción VII, del artículo 3, de la Constitución Federal, se reserva la materia académica de manera exclusiva a la Institución, de ahí que el Estatuto del Personal Académico constituye la normatividad que rige la ocupación de plazas de naturaleza académica.*
- El trabajo del personal académico, administrativo, funcionarios y confianza se norma por el capítulo especial número XVII, de la Ley Federal del Trabajo y, derivado de ello, los puestos administrativos son los tabulados en el Contrato Colectivo de Trabajo del personal administrativo y en el Catálogo de Puestos del Personal Administrativo.*
- La Dirección General de Personal únicamente cuenta con atribuciones para efectuar la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal que solicita cada dependencia universitaria o entidad académica, con base en las disposiciones normativas y legales aplicables.*
- Con base en la normativa universitaria aplicable, cada dependencia o entidad universitaria o entidad académica es la que efectúa y solicita la autorización de los movimientos de alta y baja de su personal.*

X
H



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

• **En razón de lo anterior, no se cuenta con un listado único o directorio a cargo de una dependencia universitaria que en lo específico genere o compile la información materia de este rubro; la institución únicamente cuenta con el Directorio de funcionarios universitarios con criterios de consulta por nombre o por dependencia, mismo que está publicado en el siguiente vínculo:** <http://www.directorio.unam.mx/consultasvarias.htm>.

De ahí que la información con la que se cuenta y que se encuentra publicada con criterios de búsqueda por nombre y dependencia y/o entidad de adscripción puede consultarse en ese link.

En ese sentido, con base en sus atribuciones, la Universidad no genera un listado único de personal de confianza, funcionarios, administrativos y académicos por desglose de nombres, sin embargo, la información se publicita conforme a los Tabuladores y puestos pactados con la Asociación Autónoma del Personal Académico, así como con el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, por ello, la información que obra en los archivos es la que se informa mediante la "nota" visible en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, considerando que los trabajadores universitarios no ocupan puestos con base en "nombramientos" (como es el caso de los servidores públicos) al ser esta Casa de Estudios un organismo descentralizado del Estado, las relaciones laborales con sus trabajadores se regulan por estatutos especiales, conforme a lo dispuesto en el apartado A, del artículo 123 de la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, y lo pactado por los Contratos Colectivos del Personal Académico y Personal Administrativo.

Además, de conformidad con lo establecido en la normatividad universitaria, cada dependencia universitaria, o entidad académica, efectúa y solicita la autorización de los movimientos de alta y baja de su personal.

En ese tenor, conforme se explica en la nota y se reitera por el Responsable Técnico de la Secretaría Administrativa, la Dirección General de Personal solamente cuenta con atribuciones para efectuar la revisión, registro y autorización de los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal, que solicita cada dependencia o entidad.

Además, se reitera que el Responsable Técnico de la Secretaría Administrativa informó que con base en las atribuciones de la Institución, no se genera un listado de personal de confianza, funcionarios, administrativos y académicos por desglose de nombres; por ello, se remitió a la liga <http://www.directorio.unam.mx/consultasvarias.htm> donde es posible consultar los **nombres y puestos, además del teléfono y correo electrónico de los funcionarios de esta Institución**, así mismo, cabe destacar que los datos que se informan fueron generados conforme a los tabuladores y puestos pactados por la Asociación Autónoma del Personal Académico, así como el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Así mismo, se realizaron las aclaraciones correspondientes al apartado de pago de salarios, gratificación por incapacidad permanente, gratificación por jubilación, pensión o renuncia, gratificación por concepto de antigüedad en caso de terminación de la relación individual de trabajo, gratificación por jubilación, prima de vacaciones, prima dominical, prima vacacional, comisiones académicas, pago de estímulos por antigüedad, estímulo por asistencia, estímulo por antigüedad y, demás prestaciones contenidas en los Contratos Colectivos de Trabajo, tanto para el personal académico, como del personal administrativo de base que la Universidad Nacional Autónoma de México tiene pactados, de ahí que contrario a lo que se señala en la denuncia, no se acredita el incumplimiento de la obligación de transparencia.

Además, se destaca la improcedencia de la denuncia, pues, a través de la nota, se enfatizó que no se tiene previsto ni regulado el concepto ni la ministración de "dietas", por lo tanto, resulta infundado que se instruya la publicación de información que no se genera.

G. En otro orden de ideas, es de destacar que el artículo 28, inciso A, fracción V, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece lo siguiente:

"Artículo 28. La Universidad y las Áreas Universitarias pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada a través de su portal de Internet y a través de la Plataforma Nacional, conforme a los términos señalados en las disposiciones aplicables en este Reglamento y sin que medie solicitud alguna la siguiente información publicada:

A. Obligaciones de la Universidad:

V. Remuneraciones del personal al servicio de la Universidad. Los tabuladores del personal de la Universidad, dividido por puestos académicos, puestos de base, puestos de confianza y funcionarios universitarios, que deberá contener la remuneración bruta y neta, percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, deducciones de ley, comisiones, estímulos y reconocimientos cuando corresponda;"

En ese sentido, esta Institución cumple con la difusión de la información correspondiente con los tabuladores de salarios para el personal académico y administrativo de la Institución, disponibles para su consulta en los vínculos electrónicos visibles en las notas.

H. Ahora bien, cabe destacar que uno de los objetivos de incorporar la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII, del artículo 70 de la Ley General, consiste en el interés general de transparentar la erogación de recursos públicos, como ejercicio de la rendición de cuentas; en este contexto, a través de la información donde se establecen los tabuladores y prestaciones, se advierten los salarios y las prestaciones que esta Universidad otorga a los empleados y funcionarios de esta Casa de Estudios, que se encuentran visibles en las siguientes ligas:

X
H



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

XI. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se recibió, mediante la Herramienta de Comunicación y correo electrónico, el oficio sin número de misma fecha a la de su recepción, dirigido a la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales y suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del sujeto obligado denunciado, a través del cual señaló lo siguiente:

"[...]"

Lic. JORGE BARRERA GUTIÉRREZ, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y como representante legal de esta Casa de Estudios, personalidad que acredito en términos de lo previsto por los artículos 9º, último párrafo, de la Ley Orgánica; 7º y 30, párrafo segundo, de su Estatuto General y Primero, Tercero, fracción II, y Quinto, fracción I, del "Acuerdo que reorganiza las funciones y estructura de la Oficina de la Abogacía General", publicado en Gaceta UNAM el 3 de diciembre de 2018, todos de la Universidad Nacional Autónoma de México, comparezco y expongo:

En relación al requerimiento de información adicional formulado mediante oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/0057/2019, notificado a este sujeto obligado el pasado 22 de enero de 2019, suscrito por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, en el que textualmente solicita:

"... comunico a Usted que del análisis realizado a la información que proporcionó en su informe justificado, se advierte la necesidad de que remita a este instituto copia simple de los Anexos a que se hace referencia en los incisos A y B del escrito de mérito"

Al respecto, se comunica que en el Informe Justificado de fecha 14 de enero de 2019, en los incisos A y B, fue transcrita la información hecha llegar por la Unidad de Transparencia y por la Secretaría Administrativa, respectivamente.

La Unidad de Transparencia adjuntó dos anexos, a los que se hacen referencia en el inciso A, mismos que fueron incorporados al Informe Justificado a través de las imágenes visibles en las páginas 5 y 6.

Por otro lado, la nota completa a que se hace referencia en el inciso B, se encuentra transcrita en el mencionado inciso.

No obstante lo anterior, en estricto acatamiento al requerimiento formulado por este órgano garante, adjunto al presente, se remite a ese Instituto copia simple de los anexos a que se hace referencia en los incisos A y B del informe justificado.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

En otro orden de ideas, cabe hacer notar que en el trámite a la denuncia que nos ocupa, se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en la fracción I, del artículo décimo tercero del Acuerdo mediante el cual se modifican los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo siguiente:

La fracción I, del artículo décimo tercero del referido Acuerdo, dispone la improcedencia de la denuncia cuando exista plena certeza que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, **haya instruido a la publicación y actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente** y el sujeto obligado haya cumplido con dicha instrucción o se **encuentre en proceso de cumplimiento**.

En ese sentido, se destaca que en la denuncia indicada al rubro, se controvierte el incumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), consistente en la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, de acuerdo al Formato 8 LGT _Art_70_Fr_ VIII del Acuerdo mediante el cual se modifican los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación homologación...".

Ahora bien, en la denuncia radicada con el número de expediente **DIT 0427/2018**, ese **Instituto conoció de la denuncia por el presunto incumplimiento a la misma obligación de transparencia**, de la fracción VIII, del artículo 70 de la Ley General.

Desahogadas las etapas procedimentales correspondientes, con fecha 5 de diciembre de 2018, ese órgano garante **instruyó para que en el plazo de 15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, se **publique la información faltante del ejercicio 2017 y 2018, correspondiente a la fracción VIII, del artículo 70 de la Ley General**. Lo que constituye un hecho notorio.

Aplica a lo anterior la tesis de la Décima Época, Registro: 2009054, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I.10a.C.2 K (10a.),
Página: 2187:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto a una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

El pasado 7 de enero fue notificada la resolución de la denuncia DIT 0427/2018, de ahí que considerando que aún se encuentra transcurriendo el plazo de 15 días para que este sujeto obligado de cumplimiento a la resolución, esta Universidad se encuentra en proceso de cumplimiento, en consecuencia, la denuncia indicada al rubro es improcedente.

En ese sentido, considerando que los elementos que integran la causal de improcedencia se colman en su integridad, se estima que la denuncia indicada al rubro deberá desecharse, o bien, decretar su sobreseimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:
A Usted Directora General, respetuosamente le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por desahogado el requerimiento de información adicional.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar una resolución definitiva en la que deseche la

X

27



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

denuncia, o bien, la declare como infundada.” (sic)

XII.- Con fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio **INAI/SAI/DGEALSUPFM/0179/2019**, la Dirección General de Enlace envió a la Secretaría de Acceso a la Información el proyecto de resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada.

XIII.- Con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que fuera sometido a consideración del Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones VIII y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Previo a realizar análisis de fondo, sobre los argumentos formulados en la presente denuncia, se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

En el caso que nos ocupa, el denunciante señaló que la **Universidad Nacional Autónoma de México** no cumple con las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, para los ejercicios 2017 y 2018, mismas que ya han sido analizadas por el Pleno de este Instituto, al resolver la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia identificada con el expediente **DIT 0427/2018**, en la que se denunció en contra de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, la falta de publicación de la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Cabe destacar que la resolución de la denuncia referida, constituye un hecho notorio al ser del conocimiento público, sin que se requiera medio de prueba adicional para tener certeza de su contenido. Por lo anterior, este Instituto se encuentra facultado para invocar y valorar de forma oficiosa la información de la resolución en cita al advertirse identidad en el incumplimiento denunciado. Sirven como apoyo los siguientes criterios judiciales:

Novena Época
Núm. de Registro: 164049



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Común
Tesis: XIX.1o.P.T. J/4
Página:2023

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 751/2009. ***** 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García."



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

"Novena Época
Núm. de Registro: 181729
Instancia: Pleno Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Común
Tesis: P. IX/2004
Página: 259

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro."

En la resolución del expediente de denuncia DIT 0427/2018, se consideró que de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), la fracción y artículo objeto de denuncia, tiene un periodo de conservación de la información del ejercicio en curso y un ejercicio anterior, por lo que se determinó que la información que debía estar publicada es la correspondiente al ejercicio 2017 y primer semestre del ejercicio 2018. Al respecto,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

cabe señalar que el periodo de actualización de la información para el ejercicio 2017 es trimestral y para el ejercicio 2018, es semestral.

La resolución se aprobó el pasado cinco de diciembre de dos mil dieciocho, quedando resuelta la denuncia en los términos siguientes:

*“En este sentido, considerando que al momento en que se presentó la denuncia, la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General no había sido publicada en su totalidad y, en consecuencia, no cumplía con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, el incumplimiento denunciado resulta **procedente**.*

*En consecuencia, este Instituto estima **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia presentada, ya que el sujeto obligado no cumple con la totalidad de la publicación de los criterios que los Lineamientos Técnicos Generales establecen para la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativo a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. “(sic)*

En la resolución se instruyó a la Universidad Nacional Autónoma de México la publicación de la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, correspondiente al ejercicio 2017 y primer semestre del ejercicio 2018.

Cabe precisar que ésta, fue notificada al sujeto obligado el pasado siete de enero del año en curso y, actualmente, se encuentra en etapa de cumplimiento.

De lo anterior se concluye que este Instituto ya resolvió respecto de las obligaciones de transparencia de la **Universidad Nacional Autónoma de México** correspondientes a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General para el ejercicio 2017 y el primer semestre de 2018, objeto de la presente denuncia.

En este sentido, es importante destacar que los Lineamientos de denuncia establecen en sus numerales Sexto y Décimo tercero, fracción I, lo siguiente:

Sexto. A falta de disposición expresa en la Ley General, en la Ley Federal y en los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

[Énfasis añadido]

Décimo tercero. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente y el sujeto obligado haya cumplido con dicha instrucción o se encuentre en proceso de cumplimiento;

...

[Énfasis añadido]

De lo antes expuesto, se advierte que las denuncias serán improcedentes cuando exista plena certeza de que el Instituto haya conocido con anterioridad del mismo incumplimiento; que se haya instruido la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente y, que el sujeto obligado haya cumplido con la instrucción, o bien, se encuentre en proceso de cumplimiento, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, y toda vez que los Lineamientos de denuncia en su numeral Sexto, disponen que, a falta de disposición expresa para la sustanciación de las denuncias se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es preciso señalar que en los artículos 90 y 91 de dicha Ley se establece lo siguiente:

Artículo 90.- Será sobreseído el recurso cuando:

...

III. Durante el procedimiento **sobrevena alguna de las causas de improcedencia** a que se refiere el artículo anterior;

...

[Énfasis añadido]

Artículo 91.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o **sobreseerlo**;

...

[Énfasis añadido]

Es preciso recordar que el sujeto obligado denunciado, mediante su escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, por el cual proporciona a este Instituto la información adicional solicitada, invoca la causal de improcedencia prevista en el numeral Décimo tercero, fracción I, de los Lineamientos de denuncia, a que se ha hecho referencia previamente, argumentando que en la denuncia por



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

incumplimiento a las obligaciones de transparencia con número de expediente **DIT 0427/2019**, este Instituto ya conoció y se pronunció respecto del incumplimiento a las obligaciones previstas en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, mismas que constituyen la materia de la presente denuncia.

Adicionalmente, el sujeto obligado precisó que aún se encontraba transcurriendo el plazo de quince días hábiles, señalados en la resolución de la denuncia **DIT 0427/2019** para que la **Universidad Nacional Autónoma de México** diera cumplimiento a lo instruido en la misma, por lo que considera que la denuncia **DIT 0456/2018** resulta improcedente.

Al respecto, en atención a los señalamientos citados en párrafos anteriores, se considera procedente **SOBRESEER** la presente denuncia por lo que hace a las obligaciones de transparencia de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General correspondientes al ejercicio 2017 y al primer semestre de 2018, toda vez que el Pleno de este Instituto ya resolvió sobre los mismos en el expediente de denuncia previamente referido, actualizándose, en consecuencia, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del numeral Décimo tercero de los Lineamientos de denuncia.

Cabe señalar que el sobreseimiento previamente aludido, trae como consecuencia en la denuncia de mérito la imposibilidad de entrar al estudio de fondo de la misma, al quedarse sin materia. Sirven de apoyo a lo expresado los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito:

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE IMPIDE ANALIZARLA.

Como la improcedencia del amparo que lleva a desechar la demanda de garantías planteada constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, no causa agravio al quejoso la resolución que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión incide en el fondo del asunto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 136/95. Banco de Crédito y Servicio, S.A., hoy Bancrecer, S.A. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 966/96. Banco Nacional de México, S.A. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Amparo en revisión (improcedencia) 1176/96. Constructora e Inmobiliaria Xalitic, S.A. de C.V. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Covarrubias Ramos, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión (improcedencia) 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Amparo en revisión (improcedencia) 2446/96. Uno Construyendo, S.A. de C.V. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Adicional a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

REVISIÓN. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO EN DIVERSO RECURSO SOBREESE EN EL JUICIO Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN OTRO RELACIONADO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO QUE SE HA REVOCADO.

Si un Tribunal Colegiado de Circuito conoce de los recursos de revisión intentados separadamente por las partes en el juicio de garantías, y al resolver uno de ellos revoca la sentencia revisada, en la cual se había resuelto el fondo de la controversia constitucional y, en su lugar, sobresee en el juicio, debe declararse sin materia, por carecer de objeto, el recurso relacionado en el que se expresan motivos de inconformidad dirigidos a desvirtuar los fundamentos contenidos en la sentencia de amparo que estimó la constitucionalidad del acto reclamado y en la que se concedió o negó la protección solicitada, ya que es imposible estudiar los agravios que fueron expresados en contra de un fallo que dejó de existir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 309/2003. Raúl Martínez Martínez. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

TERCERO.- El particular presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, un escrito de denuncia en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México, por incumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, ya que, a su consideración, el sujeto obligado había omitido la publicación de la información correspondiente a dicho artículo y fracción, por lo que hace a los nombres, el área de adscripción y remuneración de todos los servidores públicos de base o de confianza. Lo anterior, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Una vez admitida la denuncia se requirió a la Universidad Nacional Autónoma de México para que, a manera de informe justificado, se pronunciara respecto de los hechos o motivos que dieron origen a la presente denuncia, por lo que el sujeto obligado denunciado remitió a este Instituto un oficio mediante el cual rinde informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, manifestando que el sujeto obligado cumplió con la obligación de publicar la información (objeto de denuncia) de conformidad con lo dispuesto en la Tabla de actualización y conservación de la información, precisando lo siguiente:

X
[Handwritten signature]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

- Que la Tabla de actualización y conservación de la información, señala que la información correspondiente a la fracción y artículo objeto de denuncia, deberá actualizarse de forma semestral y conservarse la correspondiente al ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.
- Que en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra publicada la información correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018.
- Que la publicación de la información, se encuentra acorde con lo dispuesto en la Tabla de actualización y conservación de la información.
- Que se publica una nota mediante la cual se justifica la ausencia de información.

A fin de contar con mayores elementos para resolver la denuncia de mérito, se solicitó al sujeto obligado denunciado remitir copia simple de los anexos a que hace referencia en su informe justificado, mismos que se remitieron mediante oficio con copia simple. Adicionalmente el Sujeto Obligado manifestó:

- Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del numeral Décimo tercero de los Lineamientos de denuncia, toda vez que este Instituto conoció del incumplimiento a la misma obligación de transparencia, en el expediente de denuncia **DIT 0427/2018**.
- Que aún se encuentra transcurriendo el plazo de quince días para que la Universidad Nacional Autónoma de México de cumplimiento a lo instruido en la resolución **DIT 0427/2018**.

Ahora bien, ya que se observó que el incumplimiento denunciado corresponde al mismo que se realizó en el expediente **DIT 0427/2018** actualizándose, consecuentemente, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del numeral Décimo tercero de los Lineamientos de denuncia para los años 2017 y 2018, únicamente se llevará a cabo el estudio de fondo respecto de los años 2015 y 2016.

Para lo anterior, la Dirección General de Enlace analizó los informes justificado y complementarios remitidos por el sujeto obligado, así como el estado que guarda la información en el SIPOT, como se advierte de la pantalla que se precisa en el resultando V de la presente resolución, advirtiendo así el número de registros



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

correspondiente al formato de la fracción que nos ocupa.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); en relación con los numerales Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPO, que constituye el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo éste el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

Cabe señalar que, en virtud de que el sujeto obligado cumple en su portal de internet con la remisión directa al vínculo del SIPO, tal como se muestra en el resolutivo VI de la presente resolución, no se requiere de un análisis de éste.

Por otro lado, es importante precisar que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fecha límite que tenía la **Universidad Nacional Autónoma de México** para publicar sus obligaciones de transparencia era el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, atendiendo a los criterios de actualización y conservación de la información de cada obligación de transparencia.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General, de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

acuerdo con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales², debe cumplir con lo siguiente:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración

Con base en lo establecido en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley General, los servidores públicos son:

“Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal”.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo primero del artículo 108 lo siguiente:

“...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

(...)

Lo anterior permite a cada sujeto obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración bruta y neta de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios que les corresponda, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

En caso de que no sea asignado alguno de los rubros anteriores de acuerdo con la normativa correspondiente, se deberá indicar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

² Los formatos que resultan aplicables son aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Periodo de actualización: semestral. En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores.

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Aplica a: todos los sujetos obligados

Así, del análisis a los Lineamientos Técnicos Generales, se observa que, efectivamente, para el caso de la fracción denunciada, el sujeto obligado debe publicar la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Asimismo, resulta importante precisar que **la fracción denunciada tiene un periodo de conservación de la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior**, por lo que la información que debía estar publicada en el SIPOT a la presentación de la denuncia, es la correspondiente al ejercicio 2017 y primer semestre del ejercicio 2018, precisando que para el año 2017 la información se actualizaba de manera trimestral, mientras que para el año 2018 se actualiza de manera semestral.

En este sentido, por lo que se refiere al incumplimiento denunciado respecto de las obligaciones de transparencia correspondientes a la fracción VIII artículo 70 de la Ley General para los ejercicios 2015 y 2016, se concluye que dicha información excede el periodo de conservación previsto en los Lineamientos Técnicos Generales y, por lo tanto, la Universidad Nacional Autónoma de México no se encuentra obligada a contar con la misma en el SIPOT. En este sentido, el incumplimiento denunciado para la fracción VIII para los años referidos resulta **improcedente**.

En consecuencia, este Instituto estima **INFUNDADA** la presente denuncia, toda vez que el sujeto obligado denunciado no se encuentra obligado a conservar la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016, en cumplimiento a lo dispuesto en la Tabla de actualización y conservación de la información de los Lineamientos Técnicos Generales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Vigésimo tercero, fracción I, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara **infundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, por lo que se ordena el cierre del expediente, en términos de lo referido en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y al denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales**

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México

Expediente: DIT 0456/2018

Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro
Córdova Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia DIT 0456/2018, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veinte de febrero de dos mil diecinueve.